República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 2

HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado Ponente

STP20414-2026
Radicación n.° 159584
CUI 11001023000020260139200
Acta n.° 307

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Sala Casación Penal@ 2026

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la acción de tutela interpuesta por DIEGO FERNEY SOLER CONTRERAS, en procura del amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y «prevalencia del derecho sustancial», presuntamente vulnerados por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

II. HECHOS

1. DIEGO FERNEY SOLER CONTRERAS refirió que se inscribió en la Convocatoria 28 de la Rama Judicial para el

cargo de Juez Civil Municipal, acotando que, tras culminar el proceso de inscripción en CARJUD-APP, fue incluido en el listado oficial de aspirantes inscritos. Sin embargo, agregó, al realizarse la verificación de requisitos mínimos, fue rechazado por la causal 5, correspondiente a la falta de cargue en PDF de la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

2. Consideró que esta exclusión vulnera sus derechos, al imponer la consecuencia más gravosa del concurso por una formalidad documental, «pese a que el propio diseño e instructivo de CARJUD-APP permitieron culminar satisfactoriamente la inscripción sin advertir que la ausencia de dicho anexo impediría continuar en el proceso».

3. Con fundamento en lo anterior, solicitó el amparo de las garantías constitucionales invocadas, y dejar sin efectos la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, únicamente en lo relacionado con su rechazo por la causal 5 y ordenar a la autoridad accionada que le permita continuar en la Convocatoria 28 para el cargo al que aspira.

Sala Casación Penal@ 2026

III. ANTECEDENTES PROCESALES

4. Mediante auto del 15 de septiembre de 2026, la Sala admitió la demanda y ordenó vincular a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a las personas que participaron en la Convocatoria 28 para proveer el mismo cargo al que aspira DIEGO FERNEY SOLER CONTRERAS. Asimismo, negó la solicitud de medida provisional formulada

por el actor, al no acreditarse los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

5. **La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura** solicitó declarar la improcedencia del amparo, al considerar que el accionante contaba con mecanismos específicos para controvertir su rechazo de la Convocatoria 28.

6. Adujo que la obligación de anexar la declaración de no hallarse incurso en causal de inhabilidad o de incompatibilidad no constituye una exigencia creada discrecionalmente por esa dependencia, pues, el numeral 3 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 81 de la Ley 2430 de 2024, además de disponer el rechazo de las solicitudes de quienes no acrediten la totalidad de los requisitos exigidos, establece expresamente que «el aspirante deberá anexar la declaración de no hallarse incurso en causal de inhabilidad o de incompatibilidad».

Sala Casación Penal© 2026

Por tanto, agregó, el Acuerdo de Convocatoria se limitó a desarrollar un mandato establecido directamente por el legislador estatutario, sin que la aplicación de esta exigencia permita predicar una acción u omisión atribuible que vulnere los derechos fundamentales invocados.

7. **Jorge Isaac Anaya Nazzar** -vinculado, adujo que labora en la Rama Judicial desde el 1 de octubre de 2012, y dentro de la información suministrada al momento de la inscripción, declaró bajo la gravedad del juramento la

veracidad de la información aportada y el cumplimiento de las condiciones para participar en el concurso, «incluida la inexistencia de circunstancias que me impidieran acceder al cargo al cual aspiraba». Coadyuvó la solicitud de amparo.

8. **Fabio Enrique Riascos Benavidez** -vinculado, apuntó que ostenta la condición de tercero interesado en múltiples acciones de tutela de idéntica naturaleza fáctica. Solicitó amparar sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, ordenando que se extiendan los efectos del fallo de tutela que se profiera dentro de este radicado a su caso particular.

9. **Juan Pablo Serrano Frattali** -vinculado, mediante correo electrónico apuntó, sin más: «También fui excluido de manera arbitraria».

Sala Casación Penal@ 2026

10. **Juan Carlos Santana Balaguera** -vinculado, coadyuvó la acción de tutela, y expresó que se encuentra en idéntica situación a la del tutelante.

11. **Hugo Lascarro Polo**, -vinculado, señaló que la pretensión del postulante desconoce que la Resolución CJR26-0497 goza de presunción de legalidad y constituye un acto reglado, acotando que invalidar esta decisión por la vía tutelar, para suplir la omisión probatoria del participante, minaría las bases de la convocatoria.

12. Los demás vinculados guardaron silencio.

IV CONSIDERACIONES

13. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver este asunto en primera instancia, por cuanto el procedimiento involucra al Consejo Superior de la Judicatura.

14. Como cuestión preliminar, la Sala ha de discurrir en torno al alcance de las intervenciones de los vinculados.

15. De conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, cualquier persona con un interés legítimo en el resultado de un trámite de tutela puede intervenir en él para respaldar las alegaciones del demandante o demandado. Es así que a pesar de la naturaleza informal de la acción de tutela, el rol de los coadyuvantes se encuentra limitado para mantener la esencia jurídica de este instrumento excepcional.

16. Por tanto, aquellos no tienen la facultad de actuar en detrimento de los intereses de la parte a la que respaldan, ni pueden introducir aspectos novedosos o presentar tesis propias que se desvíen de las planteadas por la parte actora. Tampoco están autorizados para ejecutar acciones procesales que conlleven a la disposición de los derechos involucrados. De permitirse ello, se estaría frente a una nueva tutela y se desnaturalizaría la esencia jurídica de la

Sala Casación Penal@ 2026

coadyuvancia. Así lo reconoció la Corte Constitucional en sentencia CC T-1062/2010.

17. Así, en el presente asunto se entenderá, sin más, que los ciudadanos Jorge Isaac Anaya Nazzar, Fabio Enrique Riascos Benavidez, Juan Pablo Serrano Frattali, Juan Carlos Santana Balaguera apoyan la solicitud de amparo propuesta por DIEGO FERNEY SOLER CONTRERAS y plantean que los efectos favorables de una eventual decisión se hicieran extensivos a sus respectivas situaciones.

18. Se les tendrá, entonces, como coadyuvantes, con la salvedad de que esta decisión se circunscribirá a los argumentos y pretensiones formulados por el accionante y, solo en caso de que estos prosperen, se examinará la posibilidad de extender sus efectos a los intervinientes, lo cual no será del caso, pues la demanda incumple el presupuesto de subsidiariedad.

Sala Casación Penal@ 2026

19. Pues bien, a partir de una lectura integral del escrito de tutela, se tiene que DIEGO FERNEY SOLER CONTRERAS cuestiona la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, mediante la cual la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura rechazó su inscripción a la Convocatoria 28 con fundamento en la causal 5, relacionada con la ausencia de la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades, debidamente suscrita, escaneada y cargada en formato PDF.

20. De entrada advierte la Corte que la petición de protección resulta improcedente, pues la controversia planteada por el demandante no puede ser resuelta mediante la acción de tutela, en atención a su carácter residual y subsidiario. Por el contrario, la censura expuesta en escrito inicial corresponde a una temática que debe alegarse y definirse por el juez natural competente, a voces de lo contemplado en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

21. En esa línea de pensamiento, ha de recordarse que, de manera reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo[1].

Sala Casación Penal© 2026

22. A la par, la misma Corporación, en la sentencia SU-691 de 2017, ante la modificación del trámite de solicitud de medidas cautelares en los procesos de conocimiento de los jueces administrativos, introducida por la Ley 1437 de 2011, precisó que esas herramientas permiten materializar la protección de los derechos, de forma igual o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de esa naturaleza.

[1] Ver sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

23. A esto ha de sumarse, como un segundo aspecto, que el promotor del resguardo no acreditó ser una persona de especial protección constitucional en atención a algún padecimiento de salud, condición social o similar. Tampoco acreditó la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable que justifique acudir a este instrumento excepcional como mecanismo transitorio para salvaguardar sus prerrogativas superiores.

24. Dentro del contexto anotado, concluye la Corte que el aquí demandante utiliza la acción de tutela pretendiendo que es el único mecanismo para proteger sus derechos fundamentales, sin demostrar un daño cierto y sin haber procedido de manera inmediata a activar el respectivo medio de control establecido por el legislador, que le permita debatir su inconformidad ante el juez contencioso administrativo.

Sala Casación Penal@ 2026

25. Además, como su propósito es atacar el contenido de la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, y controvertir su legalidad, emerge imperioso recordar que cuando se acude a la justicia administrativa para demandar la validez de un acto es viable proponer la suspensión provisional de sus efectos, en los términos y condiciones del artículo 231 del CPACA, aliviando temporalmente la afectación que sobre los derechos fundamentales del proponente se producirían de continuar su ejecución, todo a la luz de lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, que le otorga un carácter general a dicha medida cautelar frente a toda clase de actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

26. De hecho, como se destacó en la sentencia SU-691 de 2017, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- hace menos exigente la sustentación de la petición de suspensión provisional, a diferencia de lo que sucedía con la codificación anterior (Decreto 01/84). Ahora el juez, al hacer la confrontación del acto administrativo demandado con las normas que el actor dice infringidas, puede con igual propósito realizar un análisis que vaya más allá de los textos normativos propuestos, para revisar incluso si el acto administrativo objeto de la medida se aviene a la finalidad, los valores o los principios involucrados en las disposiciones que sustentan la solicitud. Así se dijo en pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado:

> …lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) **realizar análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar las pruebas** allegadas con la solicitud.[2] (Se resalta)

27. Lo anterior quiere decir que el rigor que gobernaba la procedencia de la suspensión provisional en vigencia del anterior código -al exigirse no solo el planteamiento de la solicitud antes de ser admitida la demanda sino también la constatación de una manifiesta y directa infracción de las normas invocadas-, fue modificado al establecerse que podrá

[2] Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 4 de octubre de 2012, Rad. 2012-0048.

Sala Casación Penal@ 2026

impetrarse en cualquier momento y prosperará cuando la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación –no directa- con las disposiciones invocadas.

28. Bajo ese hilo conductor, si mediante la suspensión provisional del precitado acto administrativo es posible impedir total o parcialmente que se surtan los efectos de la determinación que se cuestiona, no existe razón válida para pensar que este sendero excepcional se convierte en un mecanismo definitivo y prevalente de defensa judicial, ya que ello implicaría trastornar la regla conforme a la cual la acción de amparo únicamente procede de manera subsidiaria.

29. Así las cosas, la Sala declarará improcedente la protección constitucional invocada.

Sala Casación Penal@ 2026

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión de Tutelas n.° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo reclamado por DIEGO FERNEY SOLER CONTRERAS, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: NOTIFICAR este proveído conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: En caso de no ser impugnado, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado

GERARDO BARBOSA CASTILLO

JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Salvamento de voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 461DA4295BC7887F28B7BAB56D39F053FB1155CBEEB4788E08FEB8036050E387
Documento generado en 2026-11-04